



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Rulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REEMPLAZOS.

Circular.—Núm. 77.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 83 de la ley de reemplazamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, los Sres. Alcaldes remitirán precisamente antes del seis de Febrero próximo, tres copias literales extendidas en papel de oficio del acta del sorteo que habrá de verificarse el día dos del mismo mes, cuidando de que vengan autorizadas con las firmas de todos los Concejales y Secretario del Ayuntamiento.

Dado el texto explícito y terminante de la disposición legal citada, no dudo que el servicio se cumplirá en el término señalado, evitándose de esta suerte el tener que recurrir en conformidad á lo estatuido en el artículo 199 de la ley Municipal vigente, á los Jueces municipales para que se encarguen de sacar las copias referidas á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos en el cumplimiento de sus deberes.

Por otra parte, como para la designación del capo de cada provincia sea preciso el estado general de todos los mozos sorteados en ella que es de necesidad remitir al Ministerio dentro del plazo preteritorio á que se refiere el art. 29 de la ley de reclutamiento, de aquí que no pueda dispensarse la

menor falta ó omisión en el cumplimiento de este servicio, estando dispuesto también á utilizar para conseguirlo, los medios coercitivos que el art. 202 de la misma ley pone á mi disposición.

Leon 22 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Hallándose consignados en el plan forestal del año próximo pasado 82 metros cúbicos de maderas de chopo, aliso y roble, tasados en 820 pesetas, en el pueblo de Velilla y 80 de chopo y aliso en el de Castrillo de la Valduerna, tasados en 400 pesetas, he acordado anunciar la subasta de los mismos bajo las condiciones publicadas en el Boletín oficial de 25 de Octubre de 1877 y tasación fijadas, señalando para su celebración el día 31 del corriente á las doce de su mañana en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del referido Castrillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 17 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Rionegro á la de Leon á Caballos, provincia de Leon.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

	Presupuesto, anual.	Reales.
Requejo con Arancel de un miriámetro.	5.086	
Veguillina con Arancel de un miriámetro.	5.039	
		8.105

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.350 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1875 de biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo

en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Requejo y Veguillina se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINAS.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Leon Mousour, apoderado de D. Eulogio Lopez, vecino de Madrid, residente en el mismo, calle de Serranos, núm. 14, de edad de 37 años, profesión empleado, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 33 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada San Eulogio, sita en término de Puente de Domingo Florez, del pueblo de idem, Ayuntamiento del mismo, al sitio denominado Cerro de las Liminas, y linda al Norte, con el río Sil y carretera de Ponferrada á Orense, al Sur, con el Puente de Domingo Florez, y el río Cabrera, al O. con terreno de D. José Luna y D. Manuel Lopez, al E. con terrenos de D. Alejandro Marfía; hace la designación de las citadas 33 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en la orilla izquierda de la carretera de Ponferrada á Orense á 870 metros del kilómetro 31 relacionada con una visual á los 31° N. sobre la torre de la

la iglesia del pueblo de Sales, y con otra visual N. O. á los 62° sobre el palomar que se vé al N. del pueblo de Quereto, y desde el punto de partida se medirán en direccion S. 1.100 metros para fijar en su término la 1.ª estaca; desde esta y en direccion de 90° se medirán 100 metros para fijar la 2.ª estaca; desde esta en direccion 90° se medirán 1.100 metros para fijar la 3.ª estaca; desde esta en direccion 90° se medirán 300 metros para fijar la 4.ª estaca; desde esta en direccion de 90° se medirán 1.100 metros para fijar la 5.ª estaca; y desde esta en direccion de 90° se medirán 200 metros que terminando en la 1.ª estaca, dejará cerrado el perímetro de la concesion minera.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Diciembre de 1878.—
ANTONIO SANDOVAL.

Gaceta del 16 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Es del mayor interés para el buen orden de la Administración municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condición precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algún tiempo después, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecución el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las citadas Corporaciones evacúen su cometido con la anticipación que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infracción legal en materia de presupuestos; debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les de conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieran acordado, pues no de otra suerte les quedaría expedito el uso de su acción administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su artículo 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobación de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento deba seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo establecido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 15 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporación por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviere total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga también al público de igual manera lo acordado por aquella Corporación, aunque

sólo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelación.

En el caso de que la Junta municipal aprobare el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujeción al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieron pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicional á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio antepáximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideración que modificado su gran parte el artículo 138 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribución industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, según 2.ª del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hicieran imposible ó de todo punto innecesaria la aplicación de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar en razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los censos, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guarilar entre sí exacta proporción; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribución territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicación á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y esta fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 13 de la ley de 21 de Julio

último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la Gaceta del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habría de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que en honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupción las operaciones que determina el artículo 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmero celeren á la rendición de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitación marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S. ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga inserta, sin dilación esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Habiéndose solicitado por algunos Secretarios municipales suplentes que en los casos de vacante de la plaza en propiedad sea concedido á los de su clase que tuvieren certificado de suficiencia el derecho de ocuparla por vía de ascenso en su carrera: no siendo dable, sin embargo, prescindir para proveerla de la celebración del concurso que prescribió el Real decreto de 10 de Abril de 1871; pero tomando en consideración lo meritario de las funciones que desempeñan los expresados auxiliares de la administración de justicia, así como la aptitud ventajosa que en el orden práctico proporciona al ejercicio de las mismas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, cuando ocurriera alguna vacante de la indicada clase, los Secretarios de Juzgado municipal suplentes sean preferidos, en igualdad de casos, á los demás aspirantes, subordinándose á la cualidad de Abogado, la de haber concluido los estudios que se exigen para ser Notario, y á esta la de haber obtenido la certificación de aptitud en el examen pericial que establece el mencionado Real decreto, con la natural preferencia, en lo que á esta circunstancia toca, de la calificación de sobresaliente sobre la de aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1879.—Calderón y Collantes.—Señor Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la Gaceta núm. 351.

MODELO NÚM. 6.º

FOLIO 1.

PROVINCIA DE.

DISTRITO MUNICIPAL DE.

Libro-registro de los ganados que, conforme al resultado de las declaraciones presentadas, pertenecen a los vecinos de esta villa.

TOMO I (a).

NOMBRE de los ganaderos.	ESPECIES del ganado.	NÚMERO total de cabezas	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMPLITUD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.				
			De menos de un año.	De uno a cuatro años.	De más de cuatro años.	Estancia.	Trasermi- nante.	Tras- humante.	A los trabajos agrícolas.	A la reproducción.	Al consumo.	Al tiro y transporte.	Al movimiento de maquinaria.

(a) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un solo libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándolos a todos una foliación correlativa, de manera que si el tomo I concluya en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

Resumen general de los ganados existentes en este distrito municipal.

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMPLITUD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					NÚMERO DE PROPIETARIOS.
		De menos de un año.	De uno a cuatro años.	De más de cuatro años.	Estancia.	Trasermi- nante.	Tras- humante.	A los trabajos agrícolas.	A la re- producción.	Al consumo.	Al tiro y transporte.	Al movi- miento de maquinaria.	
Caballar.													
Mular.													
Asnal.													
Vacuno.													
Cabrio.													
De cerda.													
Camellos.													
Colmenas.													
Palomas.													
Aves de corral.													

La Junta municipal ha inscrito en el presente Libro-registro, compuesta de 20 (a) folios, todos los ganados pertenecientes a los vecinos de esta villa, conforme al resultado que ofrecen las declaraciones presentadas por los mismos (b), y bajo su responsabilidad declara no tener conocimiento de la existencia de otros ganados.

(Fecha. Firmas de los individuos de la Junta.)

(a) Es un ejemplo, pero siempre se pondrá en letra el número del folio.

(b) Cuando los administradores, encargados ó guardas hayan dado las declaraciones, se dirá: «por varios de estos y por los administradores ó guardas de los ganados de los demás».

MODELO NÚM. 7.º

PROVINCIA DE.....

Distrito municipal de.....

Propuesta de tipos medias que para los efectos de la reforma del amillaramiento, y en conformidad a lo dispuesto en el art. 122 del reglamento de 19 de Setiembre de 1878 (*), presenta esta Junta municipal.

RIQUEZA RÚRTICA.

CULTIVO A QUE ESTÁN DESTINADAS
LAS FINCAS.

Su estimación.

Productos

Gastos
y bojas por
todos con-
ceptos.

Líquido

Pescetas:

Pescetas.

Pescetas.

Una hectárea de tierra á hor-
talizas.

(1.ª clase. . .
2.ª id. . .
3.ª id. . .
1.ª clase. . .
2.ª id. . .
3.ª id. . .

Una hectárea á cereales.

Una hectárea de monte alto (1.ª clase. . .
y bajo.) 2.ª id. . .
3.ª id. . .

RIQUEZA PECUARIA.

Una cabeza de ganado caballar.
Una id. de ganado asnal.
Colmenas.—Cada pie, caja ó vaso.
Palomares.—Cada par (a).

(Fecha y firma del Alcalde-Presidente y Secretario.)

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre 1878.

(a) Estos ejemplos y los siguientes indican sólo la forma de propuesta, la cual deberá comprender, con la expresión correspondiente y en relación con la cuenta de gastos (modelo núm. 8.º), todos los objetos de imposición del pueblo á que se refiera.

MODELO NUM. 8.º

PROVINCIA DE.....

Distrito municipal de.....

Cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra según sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado según sus clases, formada para que sirva de justificante a la propuesta de tipos medios.

PRODUCTOS.

Hectárea de tierra de regadío con agua de plé, destinada al cultivo de hortalizas.

De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

Por valor de cargas de lechugas, á precio de 2 pesetas 50 céntimos cada carga.
 Por hilos de cardos que, después de alzadas las lechugas, se producen en el mismo año, cuyo valor es el de una peseta cada hilo.
 Por arrobas de cebollas, al tipo de una peseta
 Por valor de 125, 80 y 75 arrobas de habas verdes, al respecto de 75 céntimos.
 Por
 Por
 Por

PRODUCTO TOTAL.

GASTOS.

Por cargas de estiércol, á céntimos de peseta.
 Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal uno.
 Por 24 peones, á una peseta de jornal, para labor de hortaliza en todo el año, su custodia y venta.
 Por el valor de las semillas de las especies que se dejan expresadas.

TOTAL GASTOS.

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros.
 Ídem de los gastos.

LÍQUIDO IMPONIBLE.

PRODUCTOS.

Hectárea de tierra sembradura de regadío con agua de plé.

De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

Producto íntegro en especie en el año común.
 Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros.
 Multiplican pesetas céntimos.
 Importe de la paja, á 75 cént. de peseta arroba
 Ídem de la rastrojera.

PRODUCTO TOTAL.

GASTOS.

Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra.
 Por el coste de la yunta y jornales del gañán en cuatro días, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.
 Por el interés del capital que la misma yunta representa.
 Por desperfectos de aperos de labranza.
 Por la escarda.
 Por la siega.
 Por la trilla.
 Por la limpia.

TOTAL GASTOS.

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros.
 Ídem de los gastos.

LÍQUIDO IMPONIBLE.

(Se continuará)

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LEON.

Debiendo procederse por el personal dependiente de esta Delegación á efectuar la cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, esta tendrá lugar en cada una de las localidades que á continuación se expresan por sus respectivos recaudadores en los días y horas que á las mismas se designan.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Días.	Horas.
D. Nilo Muñoz y Pedro Aller.	Leon.	Del 1.º al 15 de Febrero	9 á 3
Juan Lopez.	Armuña.	1 y 2	9 á 4.
	San Andrés.	3 y 4	"
	Villaquilambre.	5 y 6	"
	Carrocera.	1 al 3	"
Froilan Valdeon Pedraza.	Cimanes del Tejar.	6 y 7	"
	Rioseco de Tapla.	4 y 5	"
Jacinto Lopez.	Valdeffraneo.	6 y 7	"
	Villasabariego.	10, 11 y 12	"
	Garrafe.	3 y 4	"
Manuel Soto.	Sariego.	6 y 7	"
	Cuadros.	9 y 10	"
	Villatriel.	3 y 4	"
Leandro Carulero.	Vega Infanzones.	6 y 7	"
	Ozonilla.	10 y 11	"
Francisco Florez.	Gradefas.	1 al 3	"
Benigno Garcia Tuñon.	Manzilla de las Mulas.	3 al 5	"
	Manzilla Mayor.	6 al 8	"
	Chozas de Abajo.	2 y 3	"
	Santovenia.	6 y 7	"
Matias Guatía.	Villadagos.	9 y 10	"
	Valverde del Camino.	13 y 14	"
José Serrano.	Vegas del Condado.	5 al 7	"

Partido de Astorga.

D. Venancio Gonzalez.	Astorga.	Del 2 al 6 de Febrer.	9 á 4.
	Benavides.	13 al 15	"
	Carriño.	4 al 6	"
Tomás Pacheco.	Llanas.	4 al 5	"
	Turcia.	8 al 10	"
	Santa Marina.	4 al 6	"
José Natal.	Villares.	7 al 9	"
	Hospital.	11 al 12	"
	Megaz.	5 y 6	"
Fidel Alonso.	Quintana.	9 al 11	"
	Villagaton.	13 al 16	"
	Villamejil.	3 y 4	"
	Otero de Rucarpizo.	5 y 6	"
Paulino Cortales.	Pradorrey.	4 al 5	"
	Nabanal.	8 al 10	"
	Santa Colomba Somoza.	12 al 14	"
	Priaranza de Valduerna.	16 al 19	"
	Santiago Millas.	12 al 13	"
Ramon Martinez.	Val de San Lorenzo.	7 al 10	"
	Valderrey.	5 al 6	"
Vicente Moran.	Truchas.	4 al 5	"
	Lucillo.	1 al 4	"
	San Justo.	9 al 12	"
Isidoro Olandia.	Castriño los Polvazares.	6 al 8	"
	Villarejo.	14 al 17	"

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE ENERO DE 1879.

Factoría de Subsistencias de Leon.

Nota de los compras verificados por esta Factoría para el consumo de la misma, en la semana anterior de este mes.

Días.	Cantidad comprada.	Nombre y clase del artículo.	Precio de la unidad.	Importe total.
			Psos.	Ptas.
17	200 fanegas.	Cebada.	7	1.400
Total.				1.400

Leon 21 de Enero de 1878.—El Contratista, Santos Gonzalez.—
 V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Perezdávila.

Los testamentarios de D. Ignacio Torrado, venderán en pública subasta á las once de la mañana del dos de Febrero próximo en la Notaría de D. Cirilo Sanchez: una huerta en término de esta ciudad, lindero Oriente otra de D. Francis-

co Buran, Norte prado de D. Miguel Morán, Puente carretera de la Serna: casa huerta en el mismo término, lindero Oriente con la misma carretera, Mediodía casa y huerta de D. Elias de Robles.

4—5

Imprenta de Garzo é Hijos.